



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00175-00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	ALEJANDRA PATRICIA HENAO ARANGO y CARLA CRISTINA ZAPATA HENAO
Demandado	LEONARDO ZAPATA ACEVEDO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	477

ALEJANDRA PATRICIA HENAO ARANGO y CARLA CRISTINA ZAPATA HENAO confieren PODER ESPECIAL a abogada en ejercicio para que incoe en contra de LEONARDO ZAPATA ACEVEDO y ante este Despacho un PROCESO VERBAL DE REIVINDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

El apoderado, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica y ante la secretaría de esta dependencia, el escrito introductorio de la acción reivindicatoria para la que había sido facultado, misma en la que pretende que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a ALEJANDRA PATRICIA HEANO ARANGO y CARLA CRISTINA ZAPATA HENAO, los siguientes bienes inmuebles:

a). El identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-7538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes cuyos linderos, según el certificado de tradición son: "De un mojón de piedra que se colocó en la orilla de un camino de servidumbre que da entrada a la finca de Juan de Jesús Rojas, de aquí siguiendo el mismo camino, hasta encontrar predio del mismo Rojas, de aquí lindando con el mismo hasta un amagamiento llamado Tapartocito; este arriba hasta otro mojón de piedra que se colocó en la orilla del mismo, de aquí por serie de mojones, lindando con el lote adjudicado a la heredera María Clarisa Acevedo hasta llegar al mojón que se colocó en la orilla del mismo camino de servidumbre, punto de partida".

b) El identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-7544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes cuyos linderos, según el certificado de tradición son: "De un mojón de piedra que se colocó en la orilla del camino que conduce a la finca de Juan de Jesús Rojas, frente a un quiebrabarrigo; este camino arriba, hasta encontrar propiedad de Isabel Saldarriaga; sigue lindando con este hasta un mojón de piedra que se colocó en lindero con la misma Saldarriaga; de aquí por serie de mojones lindando con el lote adjudicado a Camilo Acevedo, hasta el amagamiento Tapartocito; este abajo hasta otro mojón que se colocó en la orilla del mismo, hasta un mojón de piedra que se colocó en lindero con el lote adjudicado a la cónyuge María Rosa Acevedo. de aquí por serie de mojones, lindando con esta, hasta el mojón punto de partida".

c) El identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-20827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes cuyos linderos, según el certificado de tradición son: "De un mojón de quiebrabarrigo, siguiendo un camino que lo comunica a propiedades de Juan José Rojas, hasta encontrar otro mojón en la orilla del mismo camino, de este siguiendo una serie de mojones de para abajo, hasta un pequeño amagamiento, este arriba hasta encontrar lindero de la misma adjudicataria a lindes con ella de pata arriba, hasta el quiebrabarrigo, primer lindero".

d) El identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-20828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes cuyos linderos, según el certificado de tradición son: "Por cabecera con el camino nombrado del señor Rojas, por un costado con lote adjudicado a Luis F. Acevedo, por serie de mojones conocidos y por el pie por un amagamiento. por el otro costado con predio del mismo adjudicatario".

SEGUNDA: Que, consecuencialmente con la anterior, se declare que el señor LEONARDO ZAPATA ACEVEDO, persona mayor, varón, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía 15'521.828, domiciliado y residente en Andes – Antioquia, solo tiene la calidad de tenedor precario y no alcanza a cumplir los requisitos para pretender el bien en usucapión.

TERCERA: Que se condene y ordene a LEONARDO ZAPATA ACEVEDO, persona mayor, varón, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía 15'521.828, domiciliado y residente en Andes – Antioquia, para que proceda a reivindicar los inmuebles a que se contrae la pretensión Primera, una vez ejecutoriada la Sentencia a favor de ALEJANDRA PATRICIA HENAO ARANGO y CARLA CRISTINA ZAPATA HENAO.

CUARTA: Que las Demandantes, señoras ALEJANDRA PATRICIA HENAO ARANGO y CARLA CRISTINA ZAPATA HENAO, no están en la obligación de indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, por estar el Demandado ejerciendo una tenencia de mala fe, a ciencia y paciencia."

Esta demanda, en términos del artículo 90 del código general del proceso, le será inadmitida por no reunir los requisitos de ley y no acreditarse que se dio cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2002.

En efecto, el inciso 2° del artículo 83 del código general del proceso prescribe que "Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región." y en el escrito introductorio de acción reivindicatoria brilla por su ausencia lo relacionado con los actuales colindantes de cada uno de los inmuebles o la afirmación de que los que aparecen en los hechos y pretensiones son los mismos que a la presentación de la demanda ostentaban la calidad de limítrofes; también omite el actor indicar el nombre con el que en la región se conoce cada uno de los inmuebles que pretende reivindicar o la indicación respecto a si la finca llamada "Tierra Labrantía" comprende los cuatro (4) lotes objeto de la presente Litis.

Siguiendo con el derrotero que nos hemos trazado no podemos soslayar que en presente caso, conforme lo dispone el artículo 88 *ibidem*¹, el demandante hizo en la demanda una acumulación de pretensiones, misma que puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetiva, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetiva, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso se requiere

¹ "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Respecto de la acumulación objetiva, que es el caso que nos ocupa, es menester indicar que en el presente líbello se acumularon de manera simple, concurrente o incondicionada cuatro (4) pretensiones reivindicatorias con objeto diferente y en tal caso el juzgador debe pronunciarse sobre todas ellas ab initio del proceso y/o en la sentencia y por ello es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 88 antes mencionado, especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la codificación adjetiva civil, especialmente el de competencia en razón a la cuantía, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez.²

Ahora bien, la razonabilidad de la fijación de la cuantía se encuentra dada por el conjunto de elementos que permiten al juez concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión para la determinación de la competencia por dicho factor, de modo que las pretensiones, los hechos y demás elementos, sirven como base para efectos de cuantificación.

Para el presente asunto, como se trata de un proceso verbal reivindicatorio, la cuantía se determina según el artículo 26 ibídem, "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." que es la norma especial para este tipo de asuntos, pues, lo previsto en el numeral 1º de ese mismo artículo, regula la determinación de la cuantía para los asuntos que contienen exclusivamente pretensiones dinerarias, no así cuando la pretensión principal versa sobre el dominio o la posesión de bienes.

Teniendo de presente lo antes dicho y que el actor manifestó que éramos competentes para conocer del proceso por cuanto el valor catastral fijado a los inmuebles era de MIL QUINCE MILLONES DE PESOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.015'063.864.00), es menester que aquel indique y acredite el valor que para el catastro del estado tiene cada uno de los inmuebles que pretende reivindicar.

Por otro lado, el artículo 6º inciso 4º de la ley 2213 de 2.022 establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,

² Según el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, a los jueces del circuito les corresponde conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; que según el artículo 25 ibídem (inciso 4º), los procesos: "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.**

Es de anotar, que en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío material, real o tangible de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada y a su dirección física y, en el caso en comento, aunque se allegó soporte del cumplimiento de este requisito, el mismo se hizo contraviniendo normas legales.

En efecto, aunque la mencionada norma no indica por cual medio se debe enviar dicha comunicación, es menester en tal caso acudir, por analogía, a lo dicho en el inciso 1º numeral 3º del artículo 291 del estatuto procedimental civil, es decir, enviándole comunicación al demandado “por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, siendo obligatorio que la empresa de servicio postal coteje y selle una copia de la comunicación y expida constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; siendo deber del interesado incorporar al expediente ambos documentos y en el presente caso la empresa MAXIENVIOS, que fue la contratada por el actor, no es empresa postal autorizada para tales fines y tampoco hizo los cotejos del caso.

Añádase a lo anterior que, por las consecuencias procesales y pecuniarias que acarrea la inasistencia de uno de los citados a la audiencia de conciliación, el conciliador debe y tiene que ser muy riguroso en el cumplimiento de su deber de citar a las partes, lo que debe hacerse, según lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 2020 de 2.022, de conformidad con lo dispuesto en ella, esto es y como lo dispone su artículo 55, “por el medio que considere más expedito y eficaz”, pudiendo “realizarse por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la entidad que preste el servicio.” y, en principio, por el medio que el solicitante “considere más expedito y eficaz para ello (Artículo 52 numeral 7), teniendo de presente que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones debe garantizar condiciones de autenticidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad y deben ser idóneas, confiables, seguras y suficientes para garantizar la adecuada comparecencia de las partes (Artículo 6º), lo que no ocurre en el caso de autos por cuanto la conciliadora del CENTRO DE CONCILIACIÓN LEGALES, que fue el escogido por el solicitante, envió la comunicación citatoria a un abonado celular y utilizando **WhatsApp**, que es una

aplicación de mensajería instantánea para smartphones³, sin parar mientes o sin tener en cuenta que no todas las personas poseen tal tipo de teléfonos, que no todo mundo tiene servicio de internet, que presuntamente el citado reside en zona rural de Andes y es incierto si allí la señal sea constante, fluctuante o ninguna y, además, se le impuso al citado un medio electrónico para su comparecencia a la audiencia⁴ cuando el artículo 6° de la citada ley manda que la parte citada debe manifestar la forma en que actuará y si se acoge a la forma digital o electrónica o mixta.

Aquí he de referirme también que la comunicación dice haberse enviado al abonado celular 3217375692, sin saberse a ciencia cierta que el tenedor o propietario de tal línea era el citado, máxime que no se tiene algún suasorio que acredite que, en efecto, el señor LEONARDO ZAPATA ACEVEDO allí reseñado es el mismo contra el que aquí se acciona.

Lo anterior para indicarle a la actora que debe allegar la documentación que acredite, conforme lo dicho antes, que agotó en debida forma la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho que es obligatoria en este caso por cuanto no solicitó la práctica de medidas cautelares.

En este orden de ideas y ante la inadmisión de la demanda se ordenará a la parte actora que, como lo ordena el artículo 90 del código general del proceso, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, allegue la documentación omitida y corrija su demanda, so pena que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de su escrito y la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir por no llenar los requisitos formales y no acompañarse los anexos de ley, la demanda reivindicatoria de dominio incoada por ALEJANDRA PATRICIA HENAO ARANGO y CARLA CRISTINA ZAPATA HENAO contra el señor LEONARDO ZAPATA ACEVEDO.

³ Que es un teléfono celular con pantalla táctil y un robusto sistema operativo con el que los usuarios pueden conectarse a internet, instalar aplicaciones y llevar a cabo muchas de las actividades que podrían realizar en una computadora.

⁴ En los mensajes de WhatsApp se indica al portador del abonado celular 3217375692 que se “le envía link para audiencia de conciliación en derecho”.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que, en el término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, allegue la documentación omitida y corrija su demanda, so pena que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de su escrito y la devolución de sus anexos.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de las demandantes al abogado CARLOS RENÉ GUZMÁN BLANDÓN, portador de la tarjeta profesional número 100.269 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.139** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcabdd8a278ee869708dd6eacc61a9b6a7d020d583520bf8d61feef7278466**

Documento generado en 17/08/2023 02:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>